

esia de Santa Ana e que les acuda e faga acudir con los frutos e rentas pertenesciente a los dichos sus bienes (*signo*).

Otrosy porque lo contenido en esta nuestra sentencia sea mas firme cada vna de las partes no pueda yr contra ello y avn porque asy esta dido por amas las dichas partes ante nos, mandamos que dentro deste presente anno aya de traer e trayga confirmacion de lo susodicho, asy de estro muy santo padre como de (*tachado: corregidor*) (*interlineado: reue-*do) sennor obispo de Calahorra, de cuiu diocesis es esta dicha villa, que en las tales conrroboraciones e confirmaciones se aya de traer e trayga e costa de amas las dichas partes pagando cada vna dellas su mi- d, e pues sy amas las dichas partes ha auido por bien de tomar medio las dichas sus diferencias e aquellas poner en manos de nos, los di- os juezes, para que las biesemos e determinasemos e aquellas abemos terminado segund quier suso se contiene, e donde ay concordia, me- o e equedad todo rigor debe çesar, mandamos que seyendo consentida ta dicha nuestra sentencia por amas por amas (*sic*) las dichas partes, gund que son obligados el efeto de la dicha vula de la dicha yglesia de nta Ana, çese e non aya lugar agora ni en algund tienpo pues que sus erençias e pleytos que por razon de lo contenido en la dicha bula entre dichas partes estaba e pendia son fenescidas e acabadas por esta nues- sentencia (*signo*).

Lo qual todo segund e como dicho es e se contiene nos, los dichos ezes, juntamente sentenciamos (*interlineado: e pronunçiamos*) e man- mos por esta nuestra sentencia difinitiba jugando, arbitrando e ami- blemente conponiendo entre las dichas partes, a las quales e a cada a dellas mandamos que este e pase por esta nuestra sentencia e la den aprueben e consyentan e que agora ni en algund tienpo non baya nin nga contra ella nin contra parte della por alguna ra (*signo*) // (*Fol.12vº*) n que sea, so las penas en el dicho conpromiso que entre ellos paso, r bertud de quel (*sic*) nos, los dichos juezes, pronunçiamos la dicha sen- ncia de suso incorporada. Licençiatu de Bargas, Andres abad, Marti- s abas (*signo*).

E asy rezada e declarada e prronunçada la dicha sentencia por los chos senores juezes por ante nos, los dichos escriuanos, e testigos fraescriptos, estando presentes los sobredichos procuradores, luego di- ron todos juntamente quellos e cada vno dellos, en nonbre de los di- os sus partes e consortes, que consentian e aprobauan e consentieron aprobaron e pidieron de todo testimonio. Testigos, Pero abad de Helorri- e Juan Perez de Çabala e Francisco de Basoçabal, escriuanos de sus ezas, becinos de Bilbao (*signo*). E yo, sobredicho Ochoa Ruiz, notario, esente a todo lo que sobredicho es en vno con el dicho Garcia de Casti- , escriuano de sus altezas, e testigos e a pidimiento de los dichos con-

frades de sennora Santa Ana e por mandado de los dichos juezes, fiz es- cribir e escribi esta declaracion e abtos en estas diez fojas de medio plie- go de papel en que ba mi syno acostunbrado e la rubrica debaxo en este e testimonio de berdad, rogado e requerido. Ochoas Roderici notarius apos- tolicus (*signo*). E yo, el dicho Garcia de Castillo, escriuano de camara del rey e de la reyna, nuestros sennores, e su escriuano e notario publico en la su corte en todos los sus reynos e senorios, fue presente en vno con los dichos testigos a todo lo que dicho es e ruego e pedimiento de los susodichos esta escriptura fiz escribir en diezochos de papel çebti con es- ta en que ba mi syno, e por ende fiz aqui este mio syno que es a tal, en testimonio de verdad. Garcia de Castillo.

124

1502 Agosto 23

Bilbao

Los procuradores de las villas y ciudad del Señorío de Vizcaya se reu- nen para la averiguación de la cuenta que presentó Sancho de Arbolan- cha, procurador en la corte.

A.M.D. Arm. 2 - Leg. 7(1) - nº 75.
Copia simple en papel (290 x 220 mm).

(*cruz*). En la villa de Viluao, a XXIII de agosto de DII, estando junto los procuradores de las villas e çibdad en su ajuntamiento, por mandado del sennor licenciado Francisco Peres de Bargas, corregidor en este con- dado e sennorio de Viscaya, se abiriguo la cuenta de lo que obo de aver Sancho d'Arbolancha, procurador que fue por las dichas villas e çibdad, a sus altesas de los reyes, nuestros sennores, a dos de junio del dicho anno de DII e estobo en la negoçiaçion çinquenta e quatro dyas, que obo de aver a çient e setenta maravedis por dya, que montan nueve mill e çient e ochenta maravedis IX mil CLXXX maravedis.

Mas tiene de aver por la probisyon que truxo de la saca del trigo para todo el condado que fue I mil CCC cayses, dos doblas que son DCCXXX maravedis DCCXXX maravedis.

Mas tiene de otras petiçiones que hecho asy a los reyes, nuestros sennores, commo a los prinçipes que costaron vna dobla, CCCLXV mara- vedis CCCLXV maravedis.

E mas por otra parte real e medio a Gotierre de la Penna, secretario de sus altesas LI maravedis.

Mas por registrar la çedula de la saca del trigo treynta e quatro maravedis XXXIIII.

Asy suma lo quel dicho Sancho d'Arbolancha tiene de aver segund esçe arriba por menudo dyes mill e tresientos e sesenta maravedis syn que es a cargo la villa de Viluao e Durango de sus cosas propias que ron dos mill e dosientos e çinquenta maravedis X mil CCCLX maravedis.

Destos dyes mill e tresientos e sesenta maravedis biena a la villa de uao el terçio dellos porque se ofresçio a los pagar quando se le dio la curaçion, rebatydos el dicho terçio quedan a deber las otras villas e çidad VI mil DCCCCVII maravedis VI mil DCCCCVII maravedis //.

(Fol.1vº) Fallase para pagar estos VI mil DCCCCVII maravedis que las as villas e çibdad syn Biluao I mil CCLXXIX maravedis fogueras que le e a cada foguera a V maravedis e medio y (*tachado: que*) sobran (*interliado: çiento e veynte e seis maravedis*), los quales benieron en colaçion procuradores I mil CCLXXIX (*tachado: maravedis*) fogueras que mon- VII mil XXXIII maravedis medio, asy sobran çient e beynte e seys mavedis e medio VII mil XXXIII maravedis medio.

CXXXIII. Asy que viene a la villa de Vermeo por CXXXIII fogueras CXXXI medio.

CLXII. La villa de Durango tiene CLXII fogueras, a V medio, que le vie- DCCCXCI maravedis.

CLXXV. La villa de Lequetio tiene CLXXV fogueras que le viene por da foguera a V maravedis e medio, que son DCCCCLXII medio.

CXIX. La çibdad de Hordunna tiene CXIX fogueras, a V maravedis e dio foguera, le viene DCLIIII maravedis e medio.

XCVII. A la villa de Balmaseda tiene XCVII fogueras, a V maravedis medio, que le viene DXXXIII maravedis medio.

LXX. La villa de Portogalete tiene LXX fogueras, a V maravedis me- , que le viene CCCLXXXV maravedis.

LXXII. La villa de Hondarroa LXXII fogueras que le viene, a V marave- e medio, CCCXCVI maravedis.

LXIII. La villa de Marquina le viene LXIII fogueras, CCCXLVI marave- e medio.

LXIII. La villa de Guernica otras LXIII fogueras que le viene CCCXLVI aravedis medio //.

(Fol.2rº) LIII. La villa de Helorrio LIII fogueras que le viene CCXCI medio.

XXIX. La villa de Miraballes XXIX fogueras que montan CLIX marave- medio CLIX medio.

L. La villa de Plasençia L fogueras que le viene CCLXXV marave- CCLXXV maravedis.

XXXII. La villa de Munguia XXXII fogueras que le viene CLXXVI mara- dis CLXXVI maravedis.

XXXII. La villa de Ochandiano XXXII fogueras que le viene CLXXVI ma- ravedis CLXXVI maravedis.

XXXV. La villa de Villaro tiene XXXV fogueras que le viene CXCII e me- dio CXCII medio.

XXVI. La villa de Guernicaes XXVI fogueras que le viene CXLIII mara- vedis CXLIII maravedis.

XXVIII. La villa de Larrabeçua XXVIII fogueras que le viene CLIIII ma- ravedis CLIIII maravedis.

XXIX. La villa de Hermua XXIX fogueras que le viene CLIX maravedis e medio CLIX medio.

XI. A la villa de Regoytia XI fogueras que les viene LX maravedis e medio LX maravedis medio //.

(Fol.2vº) I mil DCXXVIII fogueras en todas las villas del condado con la çidad son de repartir DCL cayses a las fogueras susodichas, que son los dichos DCL caises VII mil DCCC fanegas (*borrado*) contado el cays a XII fanegas, son de repartir a las I mil DCXXVIII fogueras.

Vyenen a cada foguera a IIII fanegas e media e vna cuarta.

E si la tierra llana non quisiere reçebir la meytad de la saca del trigo cabe a cada foguera de las villas e çidad a IX fanegas e media del trigo de la dicha saca e si el (*sic*) la tierra llana tomaren el trigo la meytad que- da que ha de dar cuenta Juan Ochoa de Arana de CCCLXXX maravedis de la dobla e medio real de la costa de la probision de la (*interlineado: dicha*) saca.

(Al margen derecho: DCCCCLXXXIII

IIII mil

II mil

CCCC

CX

DCCCXIII

VII mil CCCXXVI

CCCCVI

VII mil DCCXXXII).

Otrosy sea memoria quel (*tachado: os*) procurador de Durango deman- do al sennor corregidor que les obyesen de pagar todas las villa e çidad de su terçio de çinco veses que ha echo saber a las dichas villa e çidad los llamamientos de las juntas de cada vn llamamiento a CC maravedis que son mill; el senor corregidor mando que se ysyese saber a las villas e çidad de su terçio e le contestase; quedo entre el e Ochoa Hortis de

Ripa, procurador de la çuadad, que para la feria de Sant Martin leuarian a la çuadad la rason e que alli gelo pagasen.

Pago Juan Peres de Çuricaray por estas cuentas XXVIII maravedis.

125

1502 Noviembre 5

Madrid

Don Fernando manda a Gonzalo Gómez de Cervantes, corregidor de Jerez de la Frontera, que consienta sacar de cualquier ciudad y villa de Andalucía 2.000 cahíces de trigo para llevarlos al Señorío de Vizcaya.

A.M.D. Arm. 2 - Leg. 1(1) - n° 48 (Fol.5r°).
Copia en papel (290 x 210 mm), sacada en Bilbao el 1 de diciembre de 1502 por Juan de Arbolancha.

(cruz). Este es traslado bien e fielmente sacado de vna çedula del rey, nuestro sennor, fyrmado de su real nonbre, su thenor de la qual es este sygue (*signo*):

El rey. Goncalo Gomes de Çervantes, mi corregidor de la çivdad de Xeres de la Frrontera. Sabed que de cabsa quel mi condado e sennorio de Vizcaya esta con mucha neçesydad de bastymientos, he acordado de le dar liçencia para que pueda sacar de la prouinçia del Andalusia dos mill cayzes de trygo, por ende yo vos mando que dexedes e consyntades sacar de qualesquier çibdades e villas e lugares desa Andalusia e cargar por qualesquier dellas a la persona o presonas que touieren poder del dicho condado e sennorio de Vizcaya los dichos dos mill cayzes de trygo para que los lleven para el probeymiento del dicho condado e sennorio, tomando dellos fyanças llanas e abonadas de vecinos de lugares realengos, quel dicho pan lo llevaran al dicho condado e sennorio de Vizcaya e lo descargaran en el para que se gaste alli, e que dentro del termino que a vos paresçiere traeran testimonio de commo alli se descargo e gasto, lo qual hazed e cunplid asy con tanto que ayan de sacar e saquen el dicho pan de aqui a seys meses primeros siguientes que se cuenten desde el dia de la fecha desta, e dad vuestra carta o cartas para los conçejos e justicias de los lugares de donde lo ouieren de sacar e por do ouieren de cargar para que hagan lo en esta mi carta contenido, segund e commo vos gelo escriuieredes, a los quales mando que asy lo hagan e cunplan syn pedyr

606

nin demandar por ello derecho nin otra cosa a sentando en las espaldas desta dicha mi carta el pan que asy se sacare porque por virtud della non se puedan sacar nin cargar mas de los dichos dos mill cayzes de trygo, e porque cunple a mi seruicio que esto se haga poned en ello mucha deligençia de manera que aya efetto lo en esta mi carta contenido. Fecho en la villa de Madryd, a çinco dias del mes de nobienbre de quinientos e dos annos. Yo el rey. Por mandado del rey Fernando de Çafra (*signo*).

Fecho e sacado fue este dicho traslado por mi, Juan d'Arbolancha, escriuano de sus altesas e de la avdiençia del corregimiento de Vizcaya e escriuano fyel de la junta della, a pedimiento de Rodrigo Martines de Ochandyano, syndico procurador de la villa de Durango, en la villa de Biluao, a primero dia del mes de desienbre del naçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e dos annos. Testigos que fueron presentes a ler e conçertar el dicho traslado con la dicha oreginal, Juan Martines de Avliquis, vecino de la villa de Hondarroa, e Pero de Vydaguren, cryado de mi, el dicho escriuano, e por ende fiz aqui este mio sygno a tal (*signo*), en testimonio de verdad (*signo*). Juan d'Arbolancha (*rúbrica*).

126

1502 Noviembre 30

Bilbao

Los procuradores de las villas y ciudad del Señorío de Vizcaya hacen el repartimiento por fogueras de lo que les correspondió de los cahíces de trigo traídos de Andalucía.

A.M.D. Arm. 2 - Leg. 7(1) - n° 76.
Copia simple en papel (290 x 200 mm), sin fecha.

(cruz). En la vylla de Vyluao, a trenta dias del mes de nobienbre, anno del senor de mill e quinientos e dos annos, estando juntos los procuradores de las villas e çuadad (*interlineado: e tierra llana*) deste condado e sennorio de Viscaya por mandado del senor liçençiado Francisco Peres de Vargas, corregidor por sus altesas de los reys, nuestros senores, en el dicho condado, fesieron repartimiento de los dos mill cayses (*interlineado: de trigo*) que los reyes, nuestros sennores, dieron liçençia al dicho condado para los aver de sacar del Andalusia e traer al dicho condado, de los

607